



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1687/2020

INCIDENTISTA: JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ORGANISTA MONDRAGÓN Y RAÚL ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por José Caleb Vilchis Chávez, en relación con la resolución emitida el pasado catorce de agosto en el expediente indicado en el rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	11

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1687/2020**

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito incidental, así
como de las constancias que integran el expediente, se advierte
lo siguiente.

2 **A. Sentencia de la Sala Superior.** El catorce de agosto del
presente año, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente
SUP-JDC-1687/2020, en el sentido de **ordenar** a la Comisión
de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del
Instituto Nacional Electoral que, en un plazo de cuarenta y ocho
horas a partir de la notificación del fallo, le otorgara una
respuesta al actor con relación a su solicitud para que se le
reprogramara la fecha para la aplicación del examen de
conocimientos previsto en la Convocatoria para la designación
de las Consejerías del Instituto Electoral del Estado de México.

3 Ello derivado de que, por una incapacidad médica por una
neumonía atípica y posible COVID-19, le fue imposible
presentarlo en la fecha originalmente señalada en la
convocatoria.

4 **B. Planteamiento de incumplimiento.** El dos de octubre, José
Caleb Vilchis Chávez presentó un escrito ante la Oficialía de
Partes de la Sala Regional Toluca, por el que planteó el
incumplimiento de la resolución antes señalada.

5 **II. Turno.** El tres siguiente, se recibió el escrito incidental en
esta Sala Superior y, en la misma fecha, el Magistrado
Presidente acordó turnar el expediente SUP-JDC-1687/2020 a



la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez a efecto de que sustanciara lo que en Derecho correspondiera.

6 **III. Recepción y requerimiento de informe.** Posteriormente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.

7 **IV. Remisión del informe.** El nueve de octubre, la referida Comisión rindió el informe que se le requirió, al cual anexó diversas constancias relacionadas con el expediente en que se actúa.

8 **V. Vista al incidentista.** Asimismo, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista con la documentación remitida por la autoridad responsable para que manifestara lo que conviniera a sus intereses, apercibido, que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente.

C O N S I D E R A N D O

9 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1687/2020**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional quien emitió la sentencia cuyo incumplimiento se alega.

- 10 Lo anterior es así, porque la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, es extensiva para decidir sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1687/2020, esta Sala Superior tiene competencia para resolver tal planteamiento incidental, que es accesorio al juicio principal.
- 11 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.
- 12 **SEGUNDO. Estudio del incidente de incumplimiento.** En primer término, conviene tener presente que la materia de un incidente de incumplimiento está determinada por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su



incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

- 13 Lo anterior, tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia, y por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse solo de las cuestiones discutidas en el juicio, por lo tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

A. Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1687/2020.

- 14 En el juicio ciudadano SUP-JDC-1687/2020, José Caleb Vilchis Chávez impugnó el oficio de treinta de julio de este año, por el que el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la petición que formuló el pasado veinticuatro de julio, para que se le reprogramara la aplicación del examen de conocimientos en el proceso de designación de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual tendría verificativo el veinticinco de julio.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1687/2020**

- 15 Lo anterior, porque se encontraba física y materialmente imposibilitado para presentarlo, debido a que fue internado de urgencia por una neumonía atípica y posible COVID-19, del veinticuatro al veintiocho de julio.
- 16 En la resolución cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior consideró fundado el agravio relativo a que el señalado funcionario público carecía de competencia para dar respuesta a su solicitud de que se le señalara una nueva fecha para que se le aplicara el examen previsto en la convocatoria para la selección y designación de las consejerías electorales en el Estado de México.
- 17 Esto, porque ni en el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismos Públicos Locales Electorales, ni en la convocatoria correspondiente, se advertía alguna disposición que facultara expresa o implícitamente al referido funcionario para dar respuesta a las solicitudes y/o peticiones que formularan los ciudadanos que aspiraran a ser designados como integrantes de los organismos públicos locales en materia electoral, relacionadas con el procedimiento de designación atinente.
- 18 En tal virtud, se decidió **revocar** la respuesta emitida por el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado



Instituto diera la respuesta que conforme a Derecho correspondiera.

B. Planteamiento del incidentista.

- 19 En el escrito incidental, José Caleb Vilchis Chávez señala de manera genérica que tanto el CENEVAL como el Instituto Nacional Electoral incumplieron con lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente principal.
- 20 Para tal efecto, refiere que la negativa a dar cumplimiento se corrobora con el contenido del oficio INE/STCVOPL/303/2020, de veintiséis de septiembre de 2020, en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral informa al hoy incidentista que, dicha Comisión había aprobado el proyecto de acuerdo para la designación de las consejeras y consejeros electorales de las diecinueve entidades con proceso de selección y designación, entre las que se encontraba el Estado de México, el cual, sería sometido para la aprobación del Consejo General en su próxima sesión

C. Decisión.

- 21 Esta Sala Superior considera que es **infundado** el incidente que se analiza, toda vez que el fallo emitido por este órgano jurisdiccional se encuentra cumplido conforme se explica a continuación.
- 22 Como se señaló, es el caso que, en la sentencia principal, esta Sala Superior ordenó a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1687/2020**

que otorgara una respuesta a la solicitud de reprogramación del examen planteada por el ciudadano José Caleb Vilchis Chávez.

23 Ahora bien, de la revisión integral de las constancias que integran el expediente se advierte que, a efecto de cumplimentar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió una respuesta a la solicitud mencionada.

24 En efecto, consta en autos que, desde el diecisiete de agosto de esta anualidad, el referido órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral otorgó una respuesta a la solicitud de referencia, la cual se notificó al promovente, vía correo electrónico el mismo día. Al respecto, la autoridad administrativa electoral determinó, en esencia, lo siguiente:

- Ordenó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales que llevara a cabo la reprogramación del examen de referencia, así como notificarle el lugar, fecha y hora en que se le aplicaría el examen de conocimientos.
- Instruyó a la referida unidad para que realizara las gestiones correspondientes con el CENEVAL a efecto de que, de manera extraordinaria, se pudiera aplicar al promovente el examen de conocimientos.
- Dispuso que, en caso de encontrarse entre los aspirantes mejor evaluados de su género, se le permitiría participar, de manera extraordinaria, en la fase de Ensayo.

25 De lo anterior, se advierte que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales cumplió con lo mandatado en



la ejecutoria de esta Sala Superior; porque emitió y notificó la respuesta a la solicitud del actor para reprogramar la fecha de aplicación del examen de conocimientos previsto en la convocatoria.

- 26 Cabe mencionar que, esta Sala Superior no vinculó a la autoridad administrativa electoral a que la respuesta se emitiera en un sentido determinado, por el contrario, la dejó en plenitud de atribuciones para el efecto de que resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.
- 27 De lo hasta aquí expuesto, se hace evidente que la sentencia emitida por esta Sala Superior se cumplió debidamente, toda vez que únicamente se ordenó a la referida Comisión del Instituto Nacional dar una respuesta fundada y motivada, sin precisar el sentido en que debía emitirse, sin embargo, dado que su respuesta se pronunció en el sentido de instruir que se realizaran las diligencias necesarias a efecto de que se reprogramara el mencionado examen, con la finalidad de permitir al promovente que lo presentara, y esta instrucción, se cumplimentó por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión, y ello se notificó al promovente, resulta evidente que el fallo de esta Sala Superior se cumplió cabalmente.
- 28 Resulta pertinente señalar que, atendiendo a que el referido ciudadano planteó que mantenía una situación de salud que le imposibilitaba presentar el examen en la fecha señalada por la autoridad administrativa electoral, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mantuvo comunicación constante con el justiciable y, mediante diversos oficios reprogramó, hasta en dos ocasiones, la fecha de presentación del examen.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1687/2020**

- 29 No obstante, el aquí promovente planteó la imposibilidad para asistir a la aplicación del ejercicio, en las fechas propuestas por la responsable, motivo por el que, mediante el oficio INE/STCVOPL/303/2020 de veintiséis de septiembre de dos mil veinte, el Secretario Técnico de la referida Comisión, informó al actor sobre la imposibilidad para reprogramar, nuevamente, la fecha de aplicación del examen, debido a que estaba próximo a fenecer el plazo para realizar la designación de las Consejerías del Instituto Electoral del Estado de México, previsto para el treinta de septiembre.
- 30 De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable llevó a cabo actuaciones adicionales a las ordenadas en la sentencia principal del juicio radicado en el expediente señalado en el rubro, para permitir al promovente presentar el examen de conocimientos, en atención a la situación médica que expuso, sin que se pudiera practicar, dado el agotamiento del periodo previsto para el desahogo del procedimiento de designación —señalado en la base NOVENA de la Convocatoria— previsto para el treinta de septiembre, fecha en que se debía de llevar a cabo la designación de las Consejerías en el Instituto Electoral del Estado de México, sin que esta determinación pueda ser objeto de análisis en el incidente que se analiza, toda vez que la determinación ahí expuesta, resulta ajena a la controversia originalmente planteada, y por ende, no formó parte de lo ordenado en la sentencia que se acusa de incumplida.
- 31 En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la sentencia principal se ha cumplido, dado que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional



Electoral llevó a cabo la actuación que se le ordenó en la ejecutoria del pasado catorce de agosto en el juicio indicado en el rubro, por lo que resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia analizado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada el pasado catorce de agosto, en el expediente indicado al rubro.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.